



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO CORRE TRASLADO							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2012	00760	00
DEMANDANTE	MARIA ROMELIA SÁNCHEZ MEJÍA Y OTROS						
DEMANDADO	CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A CONCREMAX INGENIEROS S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, tal como lo establece el artículo 129 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS** del incidente de nulidad formulado por la parte demandada, el cual se anexa.

SEÑOR
JUEZ 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA ROMELIA SANCHEZ MEJIA
DEMANDADAS: CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A. Y OTRO
RADICADO: 05001310501720120076000

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

VERONICA JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 168.135 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad demandada **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito promuevo incidente de nulidad de todo lo actuado desde la interposición del recurso de reposición frente al auto que liquida las costas procesales por la parte demandante con base en los siguientes hechos:

Sección I HECHOS

1.1. El día 02 de agosto del año 2021, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín liquidó y profirió auto que declara en firme liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

1.2. El día 05 de agosto del año 2021 aparece registrada en el sistema una constancia secretarial con la leyenda "RECEPCION MEMORIAL". Actuación absolutamente desconocida por nuestra parte dado que la parte demandante nunca nos remitió copia de dicha actuación, pese a lo dispuesto en el artículo 03 del Decreto 806 del 2020 que reza:

"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

1.3. El día 09 de agosto del año 2021, nuevamente aparece registrada en el sistema una constancia secretarial con la leyenda "RECEPCION MEMORIAL". Actuación que tampoco nos fue remitida por la parte demandante, pasando nuevamente por alto lo contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, citado en el hecho anterior. Hechos que el Despacho debió haber advertido y exigido al recurrente la remisión de dichos memoriales a mi representada en cumplimiento la normatividad precitada.

1.4. El día 09 de agosto de 2021, este Despacho profirió auto concediendo recurso reponiendo la liquidación de costas, liquidando y aprobando nuevamente las agencias en derecho. Decisión tomada sin haber surtido el respectivo traslado a la contraparte de dicho recurso.

1.5. Respecto del trámite del recurso de reposición, establece el artículo 319 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

1.6. Las nulidades procesales se encuentran reguladas de forma taxativa en el Código General del Proceso, artículo 133, dentro de las cuales se estableció como nulidad procesal omitir descorrer traslado de los recursos, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)."

1.7. Como parte demandada nunca conocimos del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, este Despacho nunca advirtió y exigió al recurrente dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 03 del decreto 806 de 2020; tampoco se encargó esta judicatura de colocar en conocimiento dicho recurso ni mucho menos recorrió el traslado establecido en el artículo 319 del C. G. del P. previo a resolverlo, negando a mi representada la oportunidad para pronunciarse al respecto, configurándose una violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a la sociedad demandada.

1.8. En este orden, mi representada no ha tenido la oportunidad para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por los demandantes respecto del auto que liquidó las costas procesales.

1.9. Así las cosas, a mi representada se le ha violado el debido proceso, en tanto no se le ha permitido ejercer de forma efectiva su derecho de defensa. De acuerdo con los hechos así narrados realizo la siguiente:

Sección II PETICIÓN

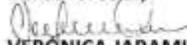
2.1. Que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de presentación del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.3. Como consecuencia de lo anterior se corra traslado del escrito de reposición aportado por los demandantes a fin de garantizar el debido proceso y ejercer de forma efectiva el derecho de defensa.

Sección IV FUNDAMENTOS

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 133 y siguientes, y 319 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,


VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO
C.C. No. 32.298.401
T.P. 168.135 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec2bd5fb41120ab535f784b47d8a1bc231b866568d654ddd765a3f54523a687

Documento generado en 29/09/2021 01:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>